

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que las partes no objetaron el inventario de bienes aportado por la liquidadora. La demandante solicita impulso del proceso mediante escrito del 27 de julio de 2021. Sírvese proveer. Cali, 9 de agosto de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1439. Aprobar inventario Rad. 76001400302420180102900
Cali, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se procederá a la aprobación del inventario y avalúo presentado por la liquidado y se pondrá a disposición de las partes intervinientes el proyector de adjudicación actualizado allegado por la liquidadora, para los fines pertinentes y una vez en firme el presente auto, se fijará fecha para audiencia de adjudicación, conforme al art. 570 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. APROBAR el inventario y avalúo de bienes del deudor presentado por la liquidadora.
2. Poner a disposición de las partes intervinientes el proyecto de adjudicación arrimado por la liquidadora para los fines legales.
3. En firme el presente auto, se procederá a fijar fecha para audiencia, que trata el art. 570 del CGP.
4. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia, la cual se fijará en su momento oportuno. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente, además cada parte y apoderado deberán informar un número teléfono celular con WhatsApp y correo electrónico previamente a la audiencia (cinco días antes) y estar disponibles para hacer las pruebas de conectividad correspondiente si el juzgado así lo requiere.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 128 del 10-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución para proferir la correspondiente sentencia, toda vez que el Curador ad Litem contesto la demanda sin proponer excepciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 238 Restitución Rad: 76001 40 03 024 201900238 00
Santiago de Cali, agosto nueve (9) del dos mil veintiuno (2021).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia de restitución de inmueble arrendado dentro del presente proceso, iniciado por el **Centro Comercial Cañaveralejo Propiedad Horizontal**, en calidad de arrendatario del Inmueble Local Comercial ubicado en la calle 5 No. 61-59 / 89 /159 Local 2A segundo piso, contra de **Luís Eduardo Betancourth Serna y Luís Eduardo Betancourth**, en calidad de arrendadores, por la causal de incumplimiento, originado en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento a partir de enero del año 2017.

II. ANTECEDENTES

La demanda

Manifiesta la entidad demandante que, celebró en calidad de arrendadora, con los demandados en calidad de arrendatarios, contrato de arrendamiento sobre el inmueble destinado al uso comercial, ubicado en la calle 5 No. 61-59 / 89 /159 Local 2A segundo piso de Cali, con un término de duración inicial de doce (12) meses, a partir del 31 de octubre de 2008, con un canon de arrendamiento para esa fecha de \$700.000 mensuales, pagaderos los cinco primeros días de cada periodo mensual, sin que incluya el IVA el cual es responsabilidad de los demandados, sin mencionar el precio de canon de arrendamiento al momento de instaurar la demanda de restitución

III. PRETENSIONES:

pretende la sociedad demandante que, por medio de la presente acción, el Despacho declare la terminación del contrato de arrendamiento existente sobre el inmueble en cuestión, por falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento y como consecuencia, que se ordene la restitución del mismo. En caso de no efectuarse la entrega voluntaria, que se ordene la práctica de la diligencia de entrega-

IV. TRÁMITE

La presente demanda correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad el 18 de marzo del 2019, la cual fue admitida mediante providencia No. 930 de abril 1 de 2019. la parte demandada luego de algunos intentos infructuosos de notificación, finalmente el 14 de abril del presente año fue notificada¹ a través de curador ad litem, quien contestó² la demanda dentro del término de ley sin presentar oposición o excepciones de naturaleza alguna.

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, igualmente se encuentra acreditada, toda vez que se documentó que **Centro Comercial Cañaveralejo Propiedad**

¹ Archivo 5

² Archivo 6

Horizontal, actúa en calidad de arrendador, así como también se probó que los señores **Luís Eduardo Betancourth Serna y Luís Eduardo Betancourth**, tiene la calidad de arrendatarios, pues son a quienes se le entregó la tenencia del bien inmueble objeto del contrato para su uso y custodia, y son quienes de acuerdo al relato de los hechos consignados en la demanda, incumplieron el contrato de arrendamiento al ir en contravía de lo contemplado en una de las cláusulas del mismo, como es el pago oportuno de los cánones de arrendamiento dentro del término estipulado.

Problema Jurídico:

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por el **Centro Comercial Cañaveralejo Propiedad Horizontal**, está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si la partedemandada está obligada a restituir el bien mueble objeto del contrato de arrendamiento base de la presente demanda.

No observándose vicio que pueda anular lo actuado y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a resolver previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los hechos que son soporte de las pretensiones y de las demás probanzas allegadas al proceso, vemos que se está en presencia de un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, cuyo trámite procesal está sujeto a las normas que regula el artículo 384 del Código General del Proceso.

En primer lugar, valga decir que el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, consensual y oneroso, que surge del mero acuerdo entre las partes, con obligaciones y beneficios recíprocos; esa consensualidad, aun cuando significa la no convergencia de elementos formales ad substantiam actus³, si exige como mínimo para predicar su existencia, la confluencia de determinados elementos contractuales, cuales son: los sujetos (arrendadora-arrendatarios), el objeto (cosa sobre la cual recae el contrato) y el canon (precio pagadero como contraprestación por la tenencia del bien objeto del contrato).

Si bien la ley mercantil no se refiere de manera extensa a los contratos de arrendamiento que recaen sobre los inmuebles usados como locales comerciales, el artículo 518 del Código de Comercio, refiere como causal para la no renovación y su consecuente terminación, el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, lo que hace analizar cada caso en concreto respecto de las conductas que deben ser consideradas como contraventoras o no de lo pactado por las partes

Así las cosas, aparece plenamente probada la existencia de un contrato escrito de arrendamiento sobre el bien inmueble del cual la entidad aquí demandante ostentaba calidad de arrendadora y los demandados el rótulo de arrendatarios, pues fue una situación que ni siquiera fue controvertida dentro del término del traslado de la demanda.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para dar por terminado el contrato de arrendamiento, cual es **la mora** en el pago de los cánones de arrendamiento, se desprende que efectivamente los demandados están en mora, por lo que pesaba sobre ellos, la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto es, que pagó los cánones señalados como morosos en la forma y oportunidades debidas de

³ Artículo 256 del C.G.P

acuerdo a los términos estipulados en el contrato, lo cual no hizo, razón suficiente para que las pretensiones enunciadas por la parte actora están llamadas a prosperar.

Teniendo la anterior claridad, y dado que la parte demandada representada por Curador Ad Litem, no propuso ningún medio exceptivo tendiente a atacar las pretensiones de la demanda, habrá de darse aplicación a lo contemplado en el numeral 3º del art, 384 del C. G. del P., que consagra: “Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de condenarse en costas a los demandados **Luís Eduardo Betancourth Serna y LUÍS Eduardo Betancourth**, teniéndose en cuenta como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (**\$3.000.000**), conforme con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre el **Centro Comercial Cañaveralejo Propiedad Horizontal**, a través de representante legal en calidad de arrendadora y los señores de **Luís Eduardo Betancourth Serna y LUÍS Eduardo Betancourth**, en calidad de arrendatarios, respecto del bien identificado por su ubicación en la parte inicial de esta providencia.
- 2.- ORDENAR** a los señores **Luís Eduardo Betancourth Serna y LUÍS Eduardo Betancourth**, restituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble objeto de este proceso, a la sociedad demandante.
- 3.- EN CASO** de no restituirse el inmueble en el término concedido, se comisiona de una vez al Alcalde Municipal de Santiago de Cali - Valle del Cauca, quien delegará a quien corresponda, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución.
- 4.- CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma de **\$3.000.000** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 128 de hoy AGOSTO 10 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.**

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la liquidadora aporta notificación de los acreedores, pendiente que arrime actualizado el inventario de bienes del deudor. Sírvasse proveer. Cali, 9 de agosto de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1440. Requerimiento inventario Rad. 76001400302420190046700
Cali, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que se encuentran notificados los acreedores dentro del presente trámite de insolvencia, se procederá a requerir a la liquidadora para presente de forma actualizada el inventario y avalúo de bienes del deudor, concediendo para ello el término de 20 días, conforme al numeral 3 del art. 564 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerir a la liquidadora para que presente **actualizado** inventario y avalúo de los bienes del deudor, concediéndole para ello el término de 20 días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el numeral 3 del art. 564 del CGP
2. Agregar a los autos para que obre y conste la constancia de notificación del acreedor acreedor TEAM SPORT S.A.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 128 del 10-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1444 Aprehesión mínima / Solicitante BANCO FINANDINA S.A NIT. 860051894-6 contra MANUEL FERNANDO CERTUCHE MANQUILLO C.C. 10297029.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el expediente informando que se incurrió un error en el auto No. 152 del 19 de julio de 2021 al indicar la placa del vehículo de la parte demandada señor MANUEL FERNANDO CERTUCHE MANQUILLO. Sírvase proveer. Cali, 10 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1444 Corrección Rad. 76001400302420200000900
Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede avizora el despacho que se ejecutorió el auto No. 152 del 19 de julio de 2021, sin embargo, se aprecia que el número de placa del vehículo de la parte demandada señor MANUEL FERNANDO CERTUCHE MANQUILLO no corresponde al establecido en la demanda **siendo el correcto ICV-271**, en consecuencia, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

- 1. ACLARAR** el auto No. 152 del 19 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el número de la placa del vehículo de la parte demandada no es como se había expresado SMW474, siendo el correcto **ICV-271**.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 128 de 10-AGOSTO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, con el memorial que antecede por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita la aclaración y/o adición del número de placa del vehículo objeto del trámite, para lo cual aporta el poder y demanda debidamente corregidos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Corrige No. 76001400302420200075100
Santiago de Cali, agosto nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe de Secretaría, y una vez examinada la documentación aportada por el apoderado judicial del acreedor garante dentro del trámite y de aprehensión y entrega de bien iniciado por **FINESA S.A. contra JOSÉ FERNANDO LUQUE CAJIAO**, se establece que se cometió un error en cuanto al número de placa del vehículo objeto de aprehensión, el cual ya fu enmendado en razón a que se aporta la documentación pertinente que permite continuar con el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el numeral 1 del auto del auto No. 2900 de diciembre 4 de 2020, el, la cual quedará de la siguiente manera:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por G FINESA S.A. contra JOSÉ FERNANDO LUQUE CAJIAO.

CLASE	VEHÍCULO	MARCA	NISSAN
SERVICIO	PARTICULAR	PLACA	FQZ -288
MODELO	2019	COLOR	AZUL TURQUESA
CHASIS	3N1CK3CDZ5ZL398106	SECRETARIA M	SANTIAGO DE CALI

2°.-EXPEDIR los oficios de aprehensión a las autoridades pertinentes con los anteriores datos.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 128 de hoy AGOSTO 10 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe de Secretaría: A Despacho del señor juez, la presente solicitud de trámite y aprehensión de bien dado en prenda, la cual llegó procedente del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, dónde se encontraba surtiendo un recurso de apelación. respecto del auto 163 de mayo del 2021 que había ordenado el rechazo del trámite. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, agosto 09 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1431 Obedézcase RAD: 76001 40 03 024 2021 00314 00
Santiago de Cali agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, revocó el auto No. 163 de mayo del 2021, por medio del cual se ordenó el rechazo del presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, y a su vez ordenó la admisión que se adelante el referido trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, a través del auto No. 350 de julio 14 de 2021, que ordenó la admisión del trámite de aprehensión y entrega de bien adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. contra Wilmer Oliveros Prado y Álvaro Andrés Cuero Huila.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal Tercero de la mencionada providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito, para que remitan la respuesta, solicitudes o pronunciamientos respecto a esta acción constitucional al correo electrónico: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 128 de hoy AGOSTO 10 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro de término de ley revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 09 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1432 Mandamiento Rad: 76001 40 03 024 2021 00616 00
Santiago de Cali, agosto nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **Cristian Fernando Bolaños** pagar a favor de **Scotia Bank Colpatría**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$16.287.314 por concepto del capital representado en el pagaré No. 1011739314 aportado como base de la ejecución.

2.-\$3.292.758.40, Por concepto de interese remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, desde marzo 9 de 2018 hasta junio 8 de 2021.

3.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, desde junio 9 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado **CRISTIAN FERNANDO BOLAÑOS**, o de los derechos que le correspondan sobre el bien inmueble registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-488266** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el Oficio Respectivo

CUARTO: El embargo y secuestro de la unidad comercial **Electrovalle Cali**, propiedad del demandado **Cristian Fernando Bolaños**, registrado bajo la Matrícula Mercantil No. **987889**, de la Cámara de Comercio de Cali, Líbrese la correspondiente comunicación.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas

corrientes, de ahorros o CDTs, que posea conjunta o separadamente el demandado **CRISTIAN FERNANDO BOLAÑOS** identificado con c.c. No. **16.940.318**, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares, (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$33.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 del C.G.P., y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Victoria Eugenia Lozano Paz** portadora de la tarjeta profesional No. 106.218 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 128 de hoy AGOSTO 10 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.**

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 09 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1436 Admite Rad: 76001 40 03 024 2021 00623 00
Santiago de Cali, agosto nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por FINESA S.A. contra MARTHA LUCÍA MACHADO, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por G FINESA S.A. contra MARTHA LUCÍA MACHADO.
- 2.-OFICIAR** a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual posee las siguientes características:

CLASE	VEHÍCULO	MARCA	KIA
SERVICIO	PARTICULAR	PLACA	CWK-356
MODELO	20210	COLOR	PLATA
S. MOVILIDAD	CALI		

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en la Calle 13 No. 65 y 65 A - 58 Parqueadero Cali Parking Teléfono 8960674, para lo cual deberán informarlo de manera inmediata a los correos gerencia@macbrownferro.om para que se formalice la entrega y al correo J24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co de éste Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 128 de hoy AGOSTO 10 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 257 por medio del cual se rechazó la demanda por competencia. Sírvese proveer. Cali, agosto 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1441 Recurso Rad No. 76001400302420210062900
Santiago de Cali, agosto nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO:

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la presente actuación Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra Héctor Quintero Patiño y Claudia Viviana Laina Zamora.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 257 del 27 de julio del presente año, esta instancia judicial rechazó la demanda ejecutiva por competencia y ordenó su envío a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, para lo argumentó el factor cuantía y lugar de domicilio del demandado.

Prevía notificación por estado, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del anterior recurso no se corrió traslado a la parte actora dado que no se ha trabado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que, no hay lugar a enviar la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la comuna dónde reside el demandado. Lo anterior debido que la misma no es un proceso de mínima cuantía, ya que el capital que se persigue supera el límite establecido por el Código General del Proceso, para este tipo de proceso. el cual es de 40 salarios mínimos, y la cuantía de su demanda la estima en un valor superior a los **\$ 48.000.000.**

Por lo anterior, concluye que el proceso se debe tramitar en los Juzgado Civiles Municipales y no en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, ya que éstos sólo manejan proceso de mínima cuantía.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

El artículo 25 del Código General del Proceso enciso establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Así las cosas, y para ir directamente al punto de inconformidad de la recurrente, se tiene que una vez examinada la demanda y concretamente el título valor aportado (pagaré No. 404119010860), se tiene que el monto del crédito otorgado a los demandados fue **\$58.000.000**, y se reclama como capital insoluto la suma de **\$41.446.685**, más sus respectivos intereses, valor éste que supera significativamente el límite establecido por la norma en mención para las demandas de mínima cuantía. Luego entonces, no había lugar a ordenar el envío de la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del domicilio de los demandados.

Corolario, no queda más que despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto, reponiendo para revocar el auto interlocutorio No. 257 de julio 27 de 2021.

En consecuencia, éste Despacho asumirá el conocimiento de la presente demanda para lo cual de manera inmediata procederá a su estudio para establecer lo pertinente.

Finalmente, dado que se accedió a la petición del recurrente, no hay lugar a la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Sin más consideraciones el juzgado, **RESUELVE:**

1.- REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 257 del 27 de julio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.PROCEDER de manera inmediata con el estudio de la demanda para determinar lo pertinente.

3.-NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto, por sustracción de materia, en atención a que se accedió a la reposición solicitada.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 128 de hoy AGOSTO 10 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor la cual nos correspondió para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1442 Inadmite Rad No. 76001400302420210062900
Santiago de Cali, agosto nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **HÉCTOR QUINTERO PATIÑO y CLAUDIA VIVIANA LAINA ZAMORA**, Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento al inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso que indica *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*

2.Se debe dar cumplimiento a lo ordenado en numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que en el numeral 2 de las pretensiones se solicita el cobro de los intereses de mora de los capitales relacionados en el numeral 1, sin especificar desde qué fecha se debe cobrar cada uno de ellos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONCER personería para en favor de los intereses de la parte actora a la doctora ILSE POSADA GORDÓN, con tarjeta profesional 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 128 de hoy AGOSTO 10 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.**

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 09 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1435 Admite Rad: 76001 40 03 024 2021 00637 00
Santiago de Cali, agosto nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda **verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio** promovida por **Cecilia Muñoz de Castañeda** en contra de **Personas Inciertas e Indeterminadas**, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir.
- 2.- DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **370-935981** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el numeral 6 del art. 375 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.
- 3.- CITAR** a las demandadas y notifíqueseles personalmente este auto, corriéndoles traslado por el término de **veinte (20) días** y haciéndoles entrega de copia de la demanda así como de sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.
- 4.- INFORMAR** por el medio más expedito la existencia del presente proceso a las siguientes entidades para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C.G.P). a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 6.-ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de debate, en los términos señalados en el numeral 7 del art. 375 en concordancia con el art. 108 del C.G.P., y Decreto 806 de julio de 2020.
- 7.-** Una vez se inscriba la demanda y se aporten las fotografías o mensajes de datos por parte del demandante, el despacho procederá de acuerdo a lo establecido en el último inciso del numeral 7 del art. 375 del C.G.P.
- 8.- Reconocer** Personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso a la doctora **Nurelba Guerrero Betancour, con T.P. No. 35.134** del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 128 de hoy AGOSTO 10 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que las direcciones de domicilio de los demandados esto es, carrera 26F No. 72 E – 113 Villa del Lago y Calle 83 B No. 20 A – 80 del Barrio Manuela Beltrán, las cuales corresponde a la **Comuna 7 y 21** de Cali respectivamente, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 09 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 276 Rechaza Rad: 76001 40 03 024 2021 00647 00
Santiago de Cali, agosto nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por **Gloria Isabel Zuluaga Cardona**, contra **Diego Fernando Borrero Charría y Diego Fernando Bonilla**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la **comuna 13 y 21**, lugares dónde residen los demandados son atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por los Juzgados 1,2 ó 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, y en el caso de la comuna 21 por el Juzgado 5 de pequeñas causas y c.m.** Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado a los **por los Juzgados 1,2 ó 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. ó 5 para el caso de la comuna 21 de Cali**

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **128** de hoy **AGOSTO 10 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 09 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1433 Mandamiento Rad: 76001 40 03 024 2021 00649 00
Santiago de Cali, agosto nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A Aura García Peláez, pagar a **Roberto Carlos Díaz Cruz,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$20.000.000 por concepto de saldo del capital de la obligación representada en el pagaré No. 01 aportado como base de la ejecución

2. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde mayo 26 de 2019,** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **370-127288** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, de Propiedad de la demandada **AURA GARCIA PELAEZ,** Líbrese la respetiva comunicación.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los remanentes que queden o llegaren a quedar de propiedad de la demandada **AURA GARCIA PELAEZ,** en el proceso con radicación 2019-00078, que cursa en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: personería al doctor **Carlos Alberto Villa Sánchez,** con T.P. No. 244.404 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 128 de hoy AGOSTO 10 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 09 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1434 Mandamiento Rad: 76001 40 03 024 2021 00653 00
Santiago de Cali, agosto nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A Daniella Catalina Otero Guzmán, pagar al **Banco de Occidente S.A.,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$24.212.481 por concepto de saldo del capital de la obligación representada en el pagaré sin número aportada como base de la ejecución

2.Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde julio 28 de 2021,** fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar El embargo y retención de los dineros depositados que se llegaren a depositar en Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S, contratos fiduciarios, en las entidades financieras referidas en el escrito de medidas cautelares que figuren a nombre de la demandada. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero aquí decretadas, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Límitese el embargo a la suma de **\$36.500.000.** Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: personería a la doctora **Diana Catalina Otero Guzmán**, con T.P. No. 342.847 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 128 de hoy AGOSTO 10 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.**

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda de prescripción, para su revisión la cual nos correspondió. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 09 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1437 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00660 00
Santiago de Cali, agosto nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda verbal de prescripción, iniciada por Carlos Ferney Vasco Vásquez contra Guillermo Mendoza, Ana Jiménez Ortégón Raúl Guillermo Lancheros y demás Personas Inciertas E Indeterminadas.- Observa el Despacho las una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 475 del C.G.P. y decreto 806 del 2020, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-No se aporta el certificado especial del inmueble pretendido en litigio.
- 2.- No se allega el certificado de avalúo catastral del inmueble materia de debate, lo anterior de conformidad con lo referido en el numeral 3 del artículo del 26 del C G P.
- 3.-No se aportan documentos que den cuenta que el demandante haya ejercido acciones de señor y dueño sobre el inmueble pretendido en litigio (pago de impuesto, servicios públicos etc), ni tampoco se aporta copia de su documento de identidad.
- 4.- No se da cumplimiento al artículo 5º del decreto 806 del 2020, ya que no se indica la dirección electrónica del apoderado la cual debe coincidir con al anotada en el Registro Nacional de Abogados.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Abstenerse de reconocer personería a la doctora Yuli Tatiana Contreras Arce dado que dentro delas falencias anotadas se encuentra inmerso el poder

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 128 de hoy AGOSTO 10 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 09 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1438 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00665 00
Santiago de Cali, agosto nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social – Progreseemos en Liquidación contra Alixe Beltrán y Omar Alenci Montenegro Caicedo**. una de mínima cuantía vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-Como quiera que en la cláusula cuarta del pagaré se establece que se pactó clausula aceleratoria, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso, se deberá indicar desde cuando hace uso de ella.

2.- No se da cumplimiento a los Incisos 2º y 3º del artículo 5º del decreto 806 del 2020, ya que no se indica la dirección electrónica del apoderado la cual debe coincidir con al anotada en el Registro Nacional de Abogados, y tampoco se observa que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.--Abstenerse de reconocer personería al doctor José E Ríos Alzate, dado que dentro delas falencias anotadas se encuentra inmerso el poder

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 128 de hoy AGOSTO 10 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria